

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
CALI VALLE

SENTENCIA No. 146

Sentencia No.	146
Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
Demandantes	ADUER PRECIADO PRECIADO con C.C. No. 16.790.438 ILSY RUBIELA RIVAS CETRE con C:C: No.66.950.862
Radicación	76001-3110-004-2022-00265-00

Santiago de Cali, agosto doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

ADUER PRECIADO PRECIADO e ILSY RUBIELA RIVAS CETRE, mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderado judicial se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 11 de febrero de 1993, en la Notaria Unica de Tumaco Nariño, y registrado en la misma notaria bajo Indicativo Serial No. 1804154.

Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del Código Civil, es decir, se ajusta al denominado “*mutuo consentimiento*”, dándosele el trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria estipulado en el artículo 577 del Código General del Proceso. -

Al reunir los requisitos de ley se admite la demanda por auto No.1560 de fecha agosto 4 del 2022, notificado a las partes por estado No.127 de 5 de agosto del 2022.

CONSIDERACIONES:

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso. - El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. de la misma norma.

La parte interesada aporta copia del registro civil de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “*el mutuo consentimiento de los cónyuges*”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero con refrendación de la autoridad judicial.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la Ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. - Decretar el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores ADUER PRECIADO PRECIADO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.790.438 e ILSY RUBIELA RIVAS CETRE identificada con la Cédula de Ciudadanía No.66.950.862, el día 11 de febrero de 1993, en la Notaria Única de Tumaco Nariño, registrado bajo Indicativo Serial No. 1804154.

SEGUNDO. - Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal PRECIADO PRECIADO-RIVAS CETRE, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Aprobar el siguiente acuerdo al que han llegado los cónyuges:

Se comprometen guardar respeto, a no inmiscuirse en la vida del otro cónyuge.

Cada uno podrá elegir libremente pareja.

Cada uno asumirá sus propios gastos de sostenimiento y vivirá por separado, de acuerdo a sus posibilidades, en domicilios a su elección en otra ciudad o fuera del país, dando por terminada la vida en común y quedando liberados hacia el futuro de reclamo de ellos, por parte de cualquiera de los cónyuges.

La sociedad conyugal quedara disuelta de mutuo acuerdo en ceros (-0-)-

CUARTO .- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

QUINTO .- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO .- Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese. -

La juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 133 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Agosto 16 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65fa9a6890ca47e44599c63701b1de094ecf30c8c1f57a4bdfc64e58018e94d**

Documento generado en 12/08/2022 12:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>